

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	MARÍA NUBIA LUCUARA DE RIVERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN	4100123330002021-00023-00
APROBADO EN SALA	ACTA No. 056 DE LA FECHA

ASUNTO

Decide esta Corporación en primera instancia el asunto de la referencia, agotadas las etapas procesales correspondientes, siendo competente para ello en razón a la naturaleza del asunto y el lugar donde se prestaron los servicios; y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado.

1. LA DEMANDA. (Anexo 001 expediente digital)

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 230938 del 20 de junio de 2014 que reconoció una pensión de vejez a favor de la señora María



Nubia Lucuara de Rivera; la nulidad de la Resolución No. GNR 428271 del 1 de diciembre de ese mismo año que reliquidó dicha prestación; y la Resolución No. VPB 53904 del 24 de julio de 2015 que la modificó.

A título de restablecimiento del Derecho, pretende se ordene a la demandada el reintegro de las sumas de dinero recibidas por concepto de mesadas pensionales y retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional, debidamente indexadas, y que fueron percibidos de forma irregular con ocasión al reconocimiento pensional.

Adicionalmente, que sean indexadas las sumas de dineros reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud al reconocimiento de la pensión de vejez y pagado de manera irregular a la señora María Nubia Lucuara de Rivera.

Por último, pretende se condene en costas a la demandada.

Refiere los siguientes **HECHOS:**

- ✓ El 22 de enero de 2014 la señora María Nubia Lucuara de Rivera solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez.
- ✓ Mediante Resolución No. GNR 230938 del 20 de junio de 2014, COLPENSIONES reconoció la prestación en cuantía inicial de \$ 1.153.156., a partir del 1º de diciembre de 2013, bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988.
- ✓ El 22 de septiembre de 2014 la señora María Nubia Lucuara de Rivera solicitó la reliquidación de la pensión de vejez.



- ✓ Mediante Resolución No. GNR 230938 del 20 de junio de 2014, COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez, en cuantía de \$1.153.865, a partir del 1 de diciembre de 2013, decisión contra la cual la demandada interpuso recurso de apelación, solicitando la aplicación del principio de favorabilidad en el sentido que fuera calculado el IBL con base en todos los factores salariales devengados durante la vida laboral y una tasa de reemplazo del 75%.
- ✓ Mediante Resolución VPB 53904 del 24 de julio de 2015 se resolvió un recurso de apelación y se modificó la Resolución GNR 230938 del 20 de junio de 2014, se reliquidó la pensión de vejez a favor de la señora María Nubia Lucuara de Rivera, efectiva a partir del 1 de diciembre de 2013 en cuantía de \$1.190.072.
- ✓ En desarrollo de lo dispuesto en la Resolución N° 555 de 2015 y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho acto administrativo la Gerencia de prevención del Fraude dio inicio a una investigación administrativa especial, con el fin de revisar el proceso que conllevó el reconocimiento de la pensión de vejez, mediante la Resolución GNR 230938 del 20 de junio de 2014.
- ✓ El 8 de noviembre de 2018, a través de la línea de integridad y transparencia se tuvo conocimiento que existían posibles hechos de fraude y/o corrupción en el otorgamiento de la pensión de vejez a favor de la María Nubia Lucuara de Rivera, y a través de oficio del 25 de octubre de 2018, la Contraloría General de la Nación da cuenta del trámite iniciado por la Contraloría Departamental del Huila respecto de presuntas irregularidades en el reconocimiento pensional de la demandada sobre la base de tiempo laboral inexistente.
- ✓ La Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES profirió Auto No. 298 de 22 de febrero de 2019, dando apertura a la Investigación Administrativa Especial No. 456-18 contra de la demandante, en la que

se evidenció que se aportaron certificados laborales para emisión de bonos pensionales CLEBPS expedidos por la Gobernación del Huila, documentación con información no verídica, evidenciándose que la citada relación laboral era inexistente y pese a ello fue incluida en el reconocimiento pensional, obteniendo la demandada, en consecuencia, un provecho económico de manera irregular.

- ✓ Que COLPENSIONES realizó una nueva revisión jurídico-pensional en el caso de la señora María Nubia Lucuara de Rivera, determinando que la pensionada nació el 11 de mayo de 1957 y actualmente cuenta con 63 años de edad, acreditando un total de 1080 días laborados, correspondientes a 154 semanas, lo que conlleva a que la asegurada no acredita los requisitos exigidos por ley para el reconocimiento pensional.
- ✓ Por lo anterior, COLPENSIONES, mediante Resolución DIR 10772 del 10 de agosto de 2020, revocó en todas y cada una de sus partes las Resoluciones GNR 230938 del 20 de junio de 2014, GNR 428271 del 19 de diciembre de 2014, y VPB 53904 del 24 de julio de 2015, con base en el Auto de Cierre No. GPF- 0478-20 del 9 de julio de 2020, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial 456-18, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011, Resolución No. 016 de 8 de julio de 2020.
- ✓ Mediante Resolución SUB 226073 del 23 de octubre de 2020, COLPENSIONES determinó que el valor girado a la demandante a título de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional, con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez, por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2013, al 30 de septiembre de 2020, asciende a la suma de \$122.507.981, dineros que deben ser reintegrados por la demandada.

1.2. Normas violadas y concepto de violación-



Invocó como vulnerados Ley 33 de 1985, artículos 33 y 36 de la ley 100 de 1993.

Sostuvo que a la demandada se le reconoció pensión de vejez como consecuencia de computar un total de 1071 semanas de cotización, a partir de documentación en la que relacionaba periodos laborados con la Gobernación del Huila, información no verídica allegada por la señora María Nubia Lucuara de Rivera para acreditar que cumplía los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez, y obtener este beneficio económico.

Que la Gerencia de Prevención del Fraude dio apertura a un Proceso Administrativo Especial con radicado No. 456-18, adelantado conforme lo dispuesto en la Resolución N° 555 de 2015 emitida por la Presidencia de COLPENSIONES, que define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa total o parcial de resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular, con el fin de revisar el proceso que conllevó el reconocimiento de una pensión de vejez y su posterior reliquidación pensional.

La investigación administrativa especial arrojó como resultado que el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora María Nubia Lucuara de Rivera, se basó en un hecho de fraude, -acorde al auto de cierre No. GPF-0478-20 del 9 de julio de 2020, pues en él se constató que la relación laboral entre el demandado y la Gobernación del Huila fue inexistente, en virtud a que la entidad certificó que no se encontró en el archivo información que permitirá afirmar la vinculación laboral alegada, por lo que se cumplen los presupuestos estipulados en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución N° 555 del 2015, para que se dé la revocatoria del acto administrativo de reconocimiento por fraude.

Por lo anterior, mediante Resolución No. DIR 10772 del 10 de agosto de 2020 la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- procedió a revocar el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez a la



demandada, aclarando que la señora María Nubia Lucuara de Rivera no tiene derecho a la pensión reconocida, generándose un pago de lo no debido.

Que el fundamento legal y jurisprudencial para la revocatoria, está consagrado en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, artículos 93 y 97 de la ley 1137 de 2011 y sentencia SU 182 de 2919, presupuestos normativos y jurisprudenciales que fueron acatados por COLPENSIONES, siendo procedente en consecuencia la presentación de este medio de control a fin de la declaratoria de nulidad de los actos que dispusieron el reconocimiento pensional y el retrotraer sus efectos por ser contrarios a derecho, y como tuvieron efectos a futuro, para la recuperación de los dineros girados se deberá demandar ante la jurisdicción administrativa.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La diligencia de notificación personal a la demandada se surtió el día 10 de agosto de 2021¹, y según constancia secretarial, el 27 de septiembre de 2021² venció en silencio el término que tenía la demandada para contestar la demanda.

3. AUDIENCIA INICIAL

Por auto calendado 7 de abril de 2022 se dispuso no convocar a audiencia inicial a efectos de dictar sentencia anticipada por escrito, en razón a que se cumplían las hipótesis contempladas en literales a, b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, por lo cual se fijó el litigio y se ordenó correr traslado de alegatos de conclusión a las partes y al Ministerio Público (plataforma SAMAI).

¹ Anexo 014 expediente digital

² Anexo 018 expediente digital



4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio y el agente del Ministerio Público, en esta oportunidad, no emitió concepto de fondo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, esta Sala es competente para decidir el asunto en primera instancia.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala dilucidar si ¿se encuentra ajustada a la legalidad la Resolución definir la legalidad de la Resolución No. GNR 230938 del 20 de junio de 2014, que reconoció una pensión de vejez a favor de la señora María Nubia Lucuara de Rivera; la nulidad de las Resoluciones No. GNR 428271 del 1 de diciembre de ese mismo año, que reliquidó dicha prestación; y la Resolución No. VPB 53904 del 24 de julio de 2015 que modificó la pensión y si como consecuencia, hay lugar a ordenar la devolución de lo pagado por concepto de mesadas pensionales a la demandada?

3. TESIS DE LA SALA



Se negarán las pretensiones comoquiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados, en la medida que la entidad demandante no allegó al proceso prueba alguna de la cual se pueda inferir que la señora María Nubia Lucuara de Rivera no prestó los servicios para la Gobernación del Huila ni elemento probatorio indicativo que la documental contentiva de los certificados expedidos por esa entidad, radicado para ser beneficiaria de la pensión de vejez, sean falsas o no se ajusten a la realidad.

Para tal efecto se abordarán los siguientes temas, i) marco normativo y jurisprudencial; ii) lo probado; y iii) el caso concreto.

4. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Teniendo en cuenta que los actos que aquí se demandan reconocieron a la señora María Nubia Lucuara de Rivera una pensión en virtud de la Ley 71 de 1988, es menester señalar que conforme el artículo 7º de dicho marco normativo, tendrán derecho a la denominada pensión de jubilación por aportes *“(...) los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de **aportes** sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de Seguros Sociales (...) siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer (...)”*

Conforme la norma transcrita la pensión por aportes fue establecida para efectos de sumar los tiempos de servicio o cotizaciones realizadas al sector público y al sector privado, en consecuencia, la misma no se aplica a situaciones en las que el trabajador solo ostentó la calidad de empleado o trabajador oficial, pues ello se desprende de las expresiones “empleados oficiales” y “trabajadores”, “entidades de previsión social” y “el Instituto de Seguros Sociales”.

Cabe resaltar que dando alcance a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto No. 1718 del 9 de marzo de 2006³ precisó que el régimen de transición aplicable a las personas que al 1° de abril de 1994 cumplieran con alguno de los requisitos prescritos en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que para efectos del requisito del tiempo necesita acumular los años de servicios a empleadores públicos con las cotizaciones al ISS con las causadas por vinculación laboral de carácter privado, el régimen aplicable es el de la ley 71 de 1988, en el cual, si se trata de mujeres, como el caso de la aquí demandante, la edad para adquirir el derecho pensional es de 55 años.

En ese orden, de ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y cumplir las condiciones del Acto Legislativo 01 de 2005, a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión por aportes de la Ley 71 de 1988, el trabajador debe cumplir los siguientes requisitos del artículo 7 de la citada Ley 71 de 1988:

- Tener 60 años de edad si es hombre o 55 años si se es mujer,
- 20 años de servicios con aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados como servidor público y trabajador del sector privado.

En el evento de cumplirse con los anteriores requisitos el trabajador tendrá derecho al reconocimiento de una pensión equivalente al 75% del salario base de liquidación, como lo dispone el artículo 8° del Decreto 2709 de 1994, reglamentario de la Ley 71 de 1988, así:

“Artículo 8o. Monto de la pensión de jubilación por aportes. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75% del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley.”

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Consejero ponente: Enrique José Arboleda Perdomo. Radicación número: 11001-03-06-000-2006-00017-00(1718).

Sobre el salario base para la liquidación de la pensión por aportes, el artículo 6° del mismo Decreto, estipuló:

“Artículo 6o. Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley.

Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente.”

Sobre la anterior norma, el Consejo de Estado en providencia del 19 de febrero de 2015, explicó que, si bien el artículo 6 del Decreto 2709 de 1994 fue derogado por el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997, lo cierto es que en fallo de fecha 15 de mayo de 2014, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declaró la nulidad de este último artículo.

Por otro lado, frente a la entidad de previsión que debe sufragar la pensión por aportes, el artículo 10 de dicho decreto dispone:

“Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron los aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes”.

La Sala de Consulta, en relación a la competencia para efectos del reconocimiento del derecho pensional de que trata la Ley 71 de 1988, ha señalado, que al tenor del artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, la última entidad a la cual hizo cotizaciones o aportes la persona que reúne los requisitos de tiempo de servicio y edad exigidos para causar la pensión de jubilación por aportes, es la competente para reconocer y pagar dicha pensión, siempre que el tiempo de afiliación haya sido de seis (6) años como mínimo, continuos o discontinuos. De lo contrario, el reconocimiento y el pago corresponden a la

entidad o fondo con el que se tenga mayor tiempo de aportación, como regla general.

De otro lado, en relación con la figura de la revocatoria directa para asuntos pensionales, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, al tenor dispone:

“...REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes...”.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU 182 de 2019 unificó su jurisprudencia según el marco normativo dispuesto por el citado artículo 19 de la Ley 797 de 2003, y demás normas relevantes, providencia en la que reiteró los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y los complementó conforme a las siguientes reglas:

(i) Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio “con arreglo a las leyes vigentes”. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley.

(ii) La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber. Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.

(iii) **Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado.** Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal.

(iv) **No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.** Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.

(v) **Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios.** El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular.

(vi) **Sujeción al debido proceso.** La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una “censura fundada” de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.

(vii) **El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral.** Tanto el empleador como las administradoras de pensiones son las principales responsables de velar por la correcta expedición y custodia de los certificados que den cuenta fielmente de la trayectoria laboral de una persona. Pero, teniendo en cuenta que aún subsisten fallas en el manejo de la información, las administradoras de pensiones no pueden, sin más, modificar la historia laboral de un afiliado, salvo que cuenten con una “justificación bien razonada” y sujeta a un

debido proceso. El afiliado, por su parte, está en el derecho de controvertir el dictamen de la administración, y para ello podrá hacer uso de los medios supletivos de prueba a su alcance. El análisis del nivel de certeza que ofrecen estos medios alternos deberá hacerse caso a caso, y teniendo en cuenta, también, que la tutela no es el escenario para adelantar un examen probatorio a fondo, ni reemplaza la competencia del juez ordinario, quien tiene la palabra definitiva.

*(viii) **El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial.** Atendiendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.*

*(ix) **Efectos de la revocatoria.** La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.*

*(x) **Alcance de la revocatoria y recurso judicial.** La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.” (Resaltado de la Sala)*

5. LO PROBADO

De las pruebas oportuna y legalmente aportadas y que obran en el expediente según anexo 010 expediente digital, se desprende lo siguiente:

- Según reporte de semanas cotizadas en pensiones emanado de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, la señora

María Nubia Lucuara de Rivera completó 154.29 semanas de aportes a pensión, así:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	Total
LUCUARA OLIVEROS MARIA NUBIA	01/12/2010	31/01/2011	8.57
LUCUARA OLIVEROS MARIA NUBIA	01/02/2011	31/01/2012	51.43
LUCUARA OLIVEROS MARIA NUBIA	01/02/2012	31/01/2013	51.43
LUCUARA OLIVEROS MARIA NUBIA	01/02/2013	30/11/2013	42.86
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			154.29

- Mediante Resolución No. GNR 230938 del 20 de junio de 2014, COLPENSIONES resolvió la solicitud de reconocimiento de una pensión mensual vitalicia de vejez, elevada el 22 de enero de 2014 por la señora María Nubia Lucuara de Rivera, acto administrativo en el que con fundamento en las Leyes 71 de 1988 y 100 de 1993, consideró:

“Que, revisado el cuaderno administrativo, se observa que el solicitante cuenta con tiempos públicos cotizados al departamento del HUILA, tiempo por el cual responde dicha entidad.

Que, así las cosas, le asiste el derecho al solicitante para el reconocimiento de una Pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la ley 71 de 1988, prestación que se procederá a reconocer mediante el presente Acto Administrativo.

De igual forma se informa se advierte que los tiempos del DEPARTAMENTO DEL HUILA, se emplearan para financiar la pensión de vejez aquí reconocida, conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 549 de 1999, (...) Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
DEPARTAMENTO DEL HUILA	6420	\$987,102.00
COLPENSIONES	1080	\$166,054.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de diciembre de 2013”

- Que mediante Resolución GNR 428271 del 19 de diciembre de 2014 COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez a favor de la señora la

señora María Nubia Lucuara de Rivera en cuantía de \$1.153.865 efectiva a partir del 1° de diciembre de 2013, acto administrativo contra el cual la pensionada interpuso recurso de apelación que fue desatado a través de Resolución No. VPB 53904 del 24 de julio de 2015 COLPENSIONES⁴, siendo modificada la cuantía de la prestación en la suma de \$1,190,072.

- Mediante Resolución No. GNR 428271 del 19 de diciembre de 2014 COLPENSIONES reliquidó la pensión de la señora María Nubia Lucuara de Rivera en cuantía de \$1.1763250.
- La Gerencia de Prevención del Fraude inició Investigación Administrativa Especial No. 456-18, mediante auto 298 del 22 de febrero de 2019, y a través de Auto No. GPF-0478-20 del 9 de julio de 2020, en el que resolvió:

“PRIMERO: Cerrar la Investigación Administrativa Especial No. 456-18, con base en las consideraciones expuestas en el contenido de este Auto y el desarrollo del sumario.

SEGUNDO: Remitir esta decisión junto a la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Posesiones, para que, dentro del ámbito de sus facultades y competencias proceda a tomar la decisión que corresponda frente a la Resolución No. GNR 230938 del 20 de junio de 2014, emitida por Colpensiones y las demás decisiones que la modifiquen o complementen.

TERCERO: Remitir esta decisión a la Dirección de Contribuciones Pensionales y de Egresos de la Administradora Colombiana de Pensiones, para que, dentro del ámbito de sus facultades y competencias proceda a tomar las acciones que correspondan.

CUARTO: Remitir copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación, en lo relacionado a los actos que podrían constituir conductas punibles tales como estafa agravada, fraude procesal y obtención de documento público falso, aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito, entre otros, sin perjuicio de las se pudiesen establecer en el curso de la investigación respectiva.

QUINTO: Comunicar el presente auto de cierre a la señora MARÍA NUBIA LUCUARA DE RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.159.579, a la dirección Carrera 8

⁴ Mediante acción de tutela No. 2015-00251, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones, resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora María Nubia Lucuara de Rivera



F No. 25 D – 30 Barrio Cámbulos del municipio de Neiva - Huila, información suministrada mediante radicado Bizagi No. 2020_2319888 del 20 de febrero de 2020.

SEXTO: Publicar el registro de la presente decisión en un medio de comunicación de amplia circulación nacional.”

Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

“1. REPORTE DE LOS HECHOS Y ORIGEN DE LA INVESTIGACION ESPECIAL

El 08 de noviembre de 2018, se recibió un reporte a través de la línea de integridad y transparencia que quedó registrado con el número ETICO TAQ8V708 en el que se indicó que existían posibles hechos de fraude y/o corrupción en el otorgamiento de una pensión de vejez a favor de la ciudadana MARÍA NUBIA LUCUARA DE RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.159.579.

Lo anterior, se suscitó con fundamento en la expedición de la Resolución No. GNR 230938 del 20 de junio de 2014, expedida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. En consecuencia, la administración realizó la verificación oficiosa de los soportes que dieron lugar al reconocimiento de la prestación pensional a favor de la ciudadana MARÍA NUBIA LUCUARA DE RIVERA.

Por lo cual, la Gerencia de Prevención del Fraude entró a formalizar las labores de verificación de fondo la consecuente actuación administrativa, por medio de la cual se desarrolló la presente Investigación Administrativa Especial.

(...)

3. VALORACION OBJETIVA DE LOS HECHOS, ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO, PRUEBAS Y MOTIVACION DE LA DECISION.

(...)

3.2. Elementos generales y especiales de la Investigación Administrativa Especial

A través de formato de solicitud de prestaciones económicas con radicado Bizagi número 2014_536254 de 22 de enero de 2014, la señora MARÍA NUBIA LUCUARA DE RIVERA, solicitó pensión de vejez aportando para tal finalidad entre otros documentos, certificados de información laboral emitido por la Gobernación del Huila – Secretaría General, que se indica a continuación:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: María Nubia Lucuara de Rivera

Rad.: 4100123330002021-00023-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Ciudad y fecha de expedición certificación:
NEIVA, 2 DE JULIO DE 2013

Hoja _____ de _____

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo. Número consecutivo: **238**

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: **GOBERNACION DEL HUILA - SECRETARIA GENERAL** 2. NIT: **800.103.913.4**

3. Dirección: **CARRERA 4a. CALLE 8a.** 4. Ciudad: **NEIVA** Código Dane: **0 0 0 1**

5. Departamento: **HUILA** Código Dane: **4 1**

6. Telefono: _____ 7. Fax: _____ 8. E-Mail: **Sgeneral@gobnacionhUILA.gov.co**

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social: **GOBERNACION DEL HUILA - SECRETARIA GENERAL** 10. NIT: **800.103.913.4**

11. Dirección: **CARRERA 4a. CALLE 8a.** 12. Ciudad: **NEIVA** Código: **0 0 0 1**

13. Departamento: **HUILA** Código: **4 1**

14. Sector (Marcar solo uno): Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal Entidad privada que responde por sus pensiones

15. E-Mail: _____ 16. Telefono: _____ 17. Fax: _____ 18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador: _____

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: **LUCUARA DE RIVERA MARIA NUBIA**

20. Documento de identidad: **CC** No: **36.159.579** 21. Fecha de Nacimiento: **5 11 1957**

22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador: _____ 23. Tipo Documento sustituto: **TI CC CE NIT** 24. No. Doc. Sustituto: _____

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Diligenciar de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)				29. Total de días de interrupción
DESDE		HASTA						DESDE	HASTA			
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
1	1	7	1973	30	12	1980	DEPARTAMENTO DEL HUILA	SERVICIOS GENERALES				0
2	1	1	1981	30	4	1991	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ALIMENTADORA				0
3												
4												
5												
6												
7												

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCUENTO PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA	
DESDE		HASTA						Nombre	NIT		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			Nombre	NIT		
1	1	7	1973	30	12	SI	CAPREHUILA	891 180 018 6	FONDO TERRITORIAL	800 103 913 4	SI
	1	1	1981	30	4	SI	CAPREHUILA	891 180 018 6	FONDO TERRITORIAL	800 103 913 4	SI
3											
4											
5											
6											
7											

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante? Si No

36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año: _____

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando? Si No

38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando? Si No

39. En caso de haber respondido "Si" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?

Vejez Jubilación Asignación por retiro Resolución de pensión No. _____

Invalidez Sustitución Jubilación por aportes ISS Pensión en trámite

Muerte Pensión gracia Retiro por vejez

40. Fecha de Pensión: _____

41. Fecha de Pensión: _____

42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fué pensionado por otra entidad? Si No

43. Entidad que lo pensionó: _____

44. NIT de entidad que lo pensionó: _____

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

LUCELIDA POLANIA ORTIZ
Funcionario competente para certificar
C.C: 38.158.282 DE NEIVA

Lucelida Polania Ortiz
Firma del funcionario

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Cargo del funcionario

RESOLUCION 0614/2006
Acto administrativo



En tal sentido y tal como previamente se indicó la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por medio de Resolución No. Resolución GNR 230938 del 20 de junio de 2014, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la señora MARÍA NUBIA LUCUARA DE RIVERA, la cual fue reliquidada con Resolución GNR 428271 del 19 de diciembre de 2014 y Resolución VPB 53904 del 24 de Julio de 2015, esta última que ordenó la reliquidación de una pensión de vejez a partir del 01 de diciembre de 2013, en una cuantía inicial de \$1.190.072.00, incluida en nómina de pensionados para el periodo 201508, teniendo en cuenta que logró acreditar un total de 1.071 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones dentro de las cuales se encuentran aquellas cotizaciones presuntamente efectuadas con el Departamento del Huila para el periodo 1973/07/01 a 1980/12/30 y 1981/01/01 a 1991/04/30.

No obstante, la Contraloría General de la República, aportó a esta Administradora oficio de fecha 25 de octubre de 2018 con radicado No. 2018EE0130165, por medio del cual se indicó respecto de la señora MARÍA NUBIA LUCUARA DE RIVERA, lo siguiente: “(...) Conforme al material probatorio obtenido en la denuncia y teniendo en cuenta lo señalado se determinó que: La señora MARÍA NUBIA LUCUARA DE RIVERA, presentó ante Colpensiones los siguientes tiempos de servicio:

<i>ENTIDAD LABORO</i>	<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>NOVEDAD</i>	<i>DIAS</i>
<i>DEPTO HUILA</i>	<i>01/07/1973</i>	<i>30/12/1980</i>	<i>TIEMPO SERVICIO</i>	<i>2700</i>
<i>DEPTO HUILA</i>	<i>01/01/1981</i>	<i>30/04/1991</i>	<i>TIEMPO SERVICIO</i>	<i>3720</i>
<i>LUCUARA OLIVEROS MARIA NUBIA</i>	<i>01/12/2010</i>	<i>30/11/2013</i>	<i>TIEMPO SERVICIO</i>	<i>1080</i>

Mediante Resolución No. 2014_536254 del 20 de junio de 2014 Colpensiones reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a favor de la peticionaria por valor de \$1.175.527, con cargo a las siguientes entidades como se discrimina a continuación:

<i>ENTIDAD</i>	<i>DIAS</i>	<i>VALOR CUOTA</i>
<i>DEPARTAMENTO DEL HUILA</i>	<i>6420</i>	<i>987.102.00</i>
<i>COLPENSIONES</i>	<i>1080</i>	<i>166.054.00</i>



La Secretaría General de la Gobernación del Departamento del Huila certificó que revisado el Kardex Zafiro ADM digitalizado se encontraron los siguientes periodos laborales, así: Como servicios Generales, dependiente de la Secretaría de Agricultura, de enero a diciembre de 1977 y de enero de 1979 a diciembre de 1980 (No se observa acto administrativo de nombramiento). Como alimentadora, dependiente de la extinta Secretaría de Obras Públicas, desde el 1 de enero hasta el último de 1981 (Registra un decreto de nombramiento 123Bis) y del 1 de enero de 1983 hasta el último diciembre de 1988 (Registra un decreto de nombramiento No. 123Bis). Así mismo la Secretaría General de la Gobernación del Departamento del Huila aclara que “El Decreto 123Bis no existe y solamente se encontró un decreto numerado 123 del 10 de marzo de 1981 el cual corresponde a Por el cual (sic) se aceptan unas renunciaciones a personal docente de educación básica primaria y educación básica secundaria y media vocacional” Igualmente manifiesta que no se encontró historia laboral, nominas, expedientes de cesantías o acto administrativo que demostrarán la vinculación con el ente territorial. (...)”

De conformidad con este documento, se reportó el caso a través de la Línea de Integridad y Transparencia de esta Administradora con el ETICO No. TAQ8V708 de fecha 08 de noviembre de 2018, en el que se indicó que existían posibles hechos de fraude y/o corrupción en el otorgamiento de una pensión de vejez a favor de la Señora MARÍA NUBIA LUCUARA DE RIVERA.

En virtud de lo anterior, la Directora de Prestaciones Económicas remitió a la Vicepresidencia de Seguridad y Riesgos Empresariales Memorial No. DPE-00000-597 de 19 de noviembre de 2018, asunto “(...) Casos Contraloría Departamental del Huila (...)”, por medio del cual se indicó respecto de la señora MARÍA NUBIA LUCUARA DE RIVERA, entre otros: “(...) Revisado el caso de la señora MARÍA Nubia, se determinó que los tiempos de servicio que fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez en cuantía de \$1.153.156 a partir del 1 de diciembre de 2013 a través de la Resolución GNR 230938 del 20 de junio de 2014, fueron:

(...)

Así las cosas, la señora MARÍA NUBIA LUCUARA DE RIVERA, presentó ante esta Administradora respuesta mediante radicado Bizagi No. 2019_4616201 de 09 de abril de 2019, por medio del cual indicó: “(...) 3. Así las cosas, me permito de la manera más comedida y respetuosa posible dar aclaración en que los tiempos laborados en la Gobernación del Huila desde el 01 de julio de 1973 hasta el 30 de abril de 1991 si son correspondidos y se encuentran probados debidamente con la siguiente documentación: Mediante formato No. 1, el cual es el certificado de información laboral con número consecutivo 238 se prueba de manera clara y expresa mi vinculación en el sector público Departamental con la entidad Gobernación de Huila – Secretaría General ocupando cargo de servicios generales

desde el 01 de julio de 1973 al 30 de diciembre de 1980 y como alimentadora desde el 01 de enero de 1981 al 30 de abril de 1991. 6. Todos estos documentos, los certificados de la información labora, del salario base, del salario mes a mes del tiempo laborado con la Gobernación del Huila y la resolución No. 009 del 21 de abril de 2017, los cuales se encuentran firmados en forma debida por los funcionarios correspondientes, comprueban que efectivamente desde el 01 de julio de 1973 al 30 de abril de 1991 labore con la Gobernación del Huila y se realizaron los aportes debidos para acceder al derecho de pensión vitalicia de vejez que me fue otorgado de manera debida surtiendo los trámites correspondientes. Todo esto conlleva a que, en primer sentido, no son documentos presuntamente falsos, contrario a ello, comprueban mi relación laboral con la Gobernación del Guila (sic), el cumplimiento de los aportes para pensión y que la adquisición de esta prestación social se encuentra ajustada en derecho. Con el fin de comprobar la autenticidad de los documentos y que mi tiempo laborado con la Gobernación si me corresponde, realice dos derechos de petición con el fin de actualizar los formatos de mis certificaciones laborales, salarios, aportes realizados a pensión y los actos administrativos, decretos resoluciones o demás documentos que comprueben mi vinculación. (...)

En atención a lo anterior, la Gerencia de Prevención del Fraude de esta Administradora procede a emitir Auto No. 631 de 14 de mayo de 2019, por el cual se resolvió conceder la ampliación de términos solicitada por la investigada y decretó como pruebas los documentos aportados por la señora MARÍA NUBIA LUCUARA DE RIVERA, con radicado Bizagi No. 2019_4616201 de 09 de abril de 2019, y de la misma manera ordenó el decreto de una prueba de oficio así: “(...) CUARTO: decretar una prueba de oficio y en consecuencia, requerir a la Gobernación del Huila a fin de que se sirva certificar si existió vínculo laboral con la señora MARÍA NUBIA LUCUARAR DE RIVERA, las fechas en las que se desarrolló dicha relación laboral y el cargo que ejerció, así mismo, allegará los soportes de la relación laboral, lo anterior de acuerdo a las consideraciones del presente auto.”

Solicitud que fue comunicada a la Gobernación del Huila, a través de radicado Bizagi No. 2019_6537715 del 20 de mayo de 2019, con guía de envío No. GA840226430, entidad que por medio de radicado Bizagi No. 2019_8242387 de 19 de junio de 2019, por medio de la cual indicó: “(...) En atención a su oficio 2019_6537715 de fecha 20 de mayo de 2019, comedidamente me permito informarle que revisados los inventarios documentales y las bases de datos que se tienen en el Archivo Central de la Gobernación del Huila, no se registra historia laboral, expedientes de cesantías, ni nóminas de la señora MARÍA NUBIA LUCUARA DE RIVERA C.C. 36.159.579; y/o acto administrativo a su nombre que permitan demostrar su vinculación laboral con este Ente territorial.”

De las anteriores comunicaciones recibidas por parte de la Gobernación del Huila, se dio traslado a la señora MARÍA NUBIA LUCUARA DE RIVERA, a través de comunicación de 20 de febrero de 2020 con radicado Bizagi No. 2020_2319888, y

guía de envío TC000213164CO, quien a través de radicado Bizagi No. 2020_2776073 de 27 de febrero de 2020, expresamente indico: “(...) conforme a los certificados de INFORMACIÓN LABORAL que la misma Entidad me entrego, suscritos por LUCENA POLANIA ORTIZ y ORLANDO CAVIEDES CHARRY, y los cuales presenté ante esta Entidad para el trámite de reconocimiento y pago de mi PENSIÓN DE VEJEZ, la que me fue reconocida a través de la Resolución VPB 53904 de 24 de julio de 2015. Por lo tanto, habiendo presentado dichas pruebas y que hacen parte del expediente Administrativo de reconocimiento de mi pensión, sean tenidas en cuenta para el presente proceso. (...) teniendo en cuenta que de los documentos por ella aportados, los aportados por la Gobernación del Huila y los obrantes en el expediente administrativo de esta Administradora no lograron desvirtuar los hechos que dieron origen a la presente investigación, ya que no aportó documentos que dieran cuenta de la relación laboral registrada en los certificados laborales para emisión de bonos pensionales CLEBPS, documentos tales como la resolución de nombramiento, acta de posesión o resolución por medio de la cual la declararan insubsistente en el cargo, y que por el contrario este allegó como pruebas unos documentos fechados con anterioridad a la respuesta oficial del requerimiento realizado por esta entidad con el supuesto empleador, en este caso a la Gobernación del Huila, documentos que como se indicó no son verídicos por lo indicado en las distintas respuesta por su empleador.

Así las cosas, se evidenció que dentro de la solicitud de pensión de vejez presentada por la señora MARÍA NUBIA LUCUARA DE RIVERA, se aportaron documentos con información no verídica, dentro de los certificados laborales para emisión de bonos pensionales CLEBPS expedidos por la Gobernación del Huila, sin embargo de las pruebas recaudadas dentro de la presente investigación se evidencia que la citada relación laboral es inexistente conforme lo manifestado por la misma entidad a través de todas y cada una de las comunicaciones allegadas a esta Administradora, entre ellas el pronunciamiento efectuado a través de radicados Bizagi Nos. 2019_8242387 de 19 de junio de 2019, 2019_16627915 de fecha 11 de diciembre de 2019 y el material probatorio aportado junto al mismo, entendiéndose entonces, que la señora MARÍA NUBIA LUCUARA DE RIVERA, se le tuvieron en cuenta tiempos que no fueron laborados por esta y que fueron incluidos en el reconocimiento pensional, de la cual obtuvo provecho económico irregular.

(...)

Por lo expuesto en párrafos anteriores, esta Gerencia concluye que, la señora MARÍA NUBIA LUCUARA DE RIVERA se aprovechó de un error en el cual se hizo incurrir a Colpensiones, para lo cual allegó un certificado laboral para emisión de bono pensional CLEBPS con irregularidades, por medio del cual logró obtener un beneficio prestacional, toda vez que se logró demostrar la inexistencia de un vínculo laboral entre la investigada como trabajador y la GOBERNACIÓN DEL HUILA como empleador, tal como se evidenció en la presente investigación administrativa

especial, causando con esto un detrimento a los recursos del régimen de prima media con prestación definida administrados por Colpensiones.”

- A través de Resolución No. DPE 10772 del 10 de agosto de 2020, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes las Resoluciones GNR 230938 del 20 de junio de 2014, GNR 428271 del 19 de diciembre de 2014, y VPB 53904 del 24 de julio de 2015, con base en el Auto de Cierre No. GPF-0478-20 del 9 de julio de 2020, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial 456-18, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011, Resolución No. 016 de 8 de julio de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el Reconocimiento y pago de una Pensión de vejez solicitada por el (la) señor (a) LUCUARA DE RIVERA MARIA NUBIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36,159,579, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Dirección de Atención y Servicio, que una vez expedida la correspondiente Constancia de Ejecutoria de la presente Resolución, se remita la misma a la Dirección de Nómina con el fin de que efectúe el retiro la prestación.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriado, se remitirá la presente a la Dirección de Procesos judiciales y a la Gerencia de Prevención del Fraude para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a la señora LUCUARA DE RIVERA MARIA NUBIA, ya identificada, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito el recurso de REPOSICIÓN.

De este recurso podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

- Mediante resolución No SUB 226073 del 23 de octubre de 2020, COLPENSIONES resolvió:



“ARTÍCULO PRIMERO: Informar que el valor girado a la señora LUCUARA DE RIVERA MARIA NUBIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36,159,579, a título de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional, con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez, por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2013, al 30 de septiembre de 2020, asciende a la suma de \$122.507.981, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, el presente acto administrativo para que dé inicio a las acciones legales pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a la señora LUCUARA DE RIVERA MARIA NUBIA ya identificado, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.”

6. CASO CONCRETO

COLPENSIONES pretende la nulidad de la Resolución No. GNR 230938 del 20 de junio de 2014, que reconoció una pensión de vejez a la señora María Nubia Lucuara de Rivera; la nulidad de la Resolución No. GNR 428271 del 1º de diciembre de ese mismo año, mediante la cual reliquidó dicha prestación; y la Resolución No. VPB 53904 del 24 de julio de 2015, que la modificó; y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se le condene a reintegrar las sumas de dinero canceladas en virtud de la pensión reconocida; pretensiones frente a las cuales la demandada guardó silencio.

Para resolver lo planteado en precedencia, conviene precisar que, conforme las pruebas obrantes en el proceso, encuentra probado la Sala que COLPENSIONES, mediante Resolución No. GNR 230938 del 20 de junio de 2014, reconoció una pensión de vejez a la señora María Nubia Lucuara de Rivera, que luego mediante Resolución No. GNR 428271 del 19 de diciembre de ese mismo año ordenó una reliquidación y por último, fue modificada con la Resolución No. VPB 53904 del 24 de julio de 2015, prestación fundamentada en las cotizaciones realizadas por la demandada, así:



ENTIDAD DONDE LABORÓ	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
DEPTO HUILA	01/07/1973	30/12/1980	TIEMPO SERVICIO	2700
DEPTO HUILA	01/01/1981	30/04/1991	TIEMPO SERVICIO	3720
LUCUARA OLIVEROS MARÍA NUBIA	01/12/2010	30/11/2013	TIEMPO SERVICIO	1080

Ahora bien, la entidad demandante sostiene que en los certificados de tiempo de servicios prestados al Departamento del Huila y que fueron aportados por la demandada en el trámite de reconocimiento pensional, a través de formatos CLEBS, contienen información “no verídica” y tal hecho lo sustenta en el procedimiento interno adelantado en esa entidad, que se inició con la denuncia No. 2018_137222-80414-D interpuesta por la Contraloría Departamental del Huila por presuntas irregularidades en el reconocimiento pensional de varios ciudadanos, entre ellos, la señora María Nubia Lucuara de Rivera y que le fue comunicado a COLPENSIONES el 30 de octubre de 2018 por parte de la Contraloría General de la Republica; además, porque el 8 de noviembre de ese mismo año, a través de la Línea de Integridad y Transparencia de la entidad demandante, se generó reporte bajo el No. ETICO TAQ8V708 en el que se indicó que existían posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una pensión de vejez a favor de la demandada.

Que, ante la situación descrita, dio apertura a una investigación administrativa especial que arrojó como resultado la Resolución No. DPE 10772 del 10 de agosto de 2020 por la cual, con fundamento en los artículos 19 de la Ley 797 de 2003 y 243 de la Ley 1450 de 2011, así como en las consideraciones expuestas en la SU-182 de 2019 de la Corte Constitucional, se revocó en todas y cada una de sus partes las Resoluciones GNR 230938 del 20 de junio de 2014, GNR 428271 del 19 de diciembre de 2014, y VPB 53904 del 24 de julio de 2015.

Ahora bien, con el fin de establecer si se encuentra acreditada la prestación de servicio de la señora María Nubia Lucuara de Rivera a favor de la Gobernación del Huila en los periodos en discusión y para determinar si,

como lo afirma la entidad actora, la información suministrada no coincide con la realidad, encuentra la Sala que en el proceso no obra la actuación administrativa que dio lugar al reconocimiento pensional, ni fueron allegadas al proceso las pruebas que sustentan la presunta irregularidad advertida por COLPENSIONES, pese a que dicha información, por tratarse de una investigación administrativa, debía estar en poder de la entidad demandante.

A propósito de lo anterior, es menester destacar que la administradora de pensiones no demostró que haya sido la demandada quien se valió de maniobras fraudulentas para adquirir un derecho pensional para el cual no acreditaba los requisitos legales, tampoco probó que la señora María Nubia Lucuara de Rivera aportara documentación falsa tendiente a lograr ese cometido. Toda la argumentación de COLPENSIONES se fundó en conclusiones derivadas de denuncias y certificaciones que no figuran en el proceso, luego existe dificultad para determinar o comprobar la obtención ilícita de la pensión de vejez sin soporte distinto a lo afirmado en la demanda y en los actos expedidos en la investigación adelantada y que revocaron el derecho pensional.

En ese orden de ideas, no es posible en el caso en particular señalar que la señora María Nubia Lucuara de Rivera haya manipulado o aportado a COLPENSIONES documento *falso* para ser acreedora de una pensión de jubilación, o que los allegados al trámite de reconocimiento pensional contenían tiempos de servicio que no se ajustan a la realidad, pues no obra en el proceso medio de convicción alguno que permita concluir que se logró consolidar la ilegalidad en la información que se alega en la demanda, máxime, si tampoco se demostró la ocurrencia de hechos constitutivos de conductas tipificadas por la ley penal, en las hipótesis de falsedad material o ideológica en documento público, en conexidad o no con conductas tales como el cohecho, el peculado, etc.

En ese mismo sentido, en atención al proceso administrativo iniciado por COLPENSIONES para determinar si existía una indebida acreditación del tiempo de servicios exigido por la Ley para la procedencia del reconocimiento pensional como único cargo de la demanda, la Sala observa que el apoderado

de la entidad demandante no fue diligente en aportar los documentos que contienen la información laboral de la señora María Nubia Lucuara de Rivera, que sugieran que el tiempo de servicio prestado a favor de la Gobernación del Huila no existió o que no concuerda con la realidad como lo refiere la citada Resolución No. DPE del 10 de agosto de 2020.

En consecuencia, en el plenario no se cuenta con prueba que conduzca a señalar que la señora María Nubia Lucuara de Rivera, en efecto, no laboró para la Gobernación del Huila desde el 1° de julio de 1973 hasta el 30 de abril de 1991, en la medida que no obran elementos probatorios que permitan desvirtuar el contenido de los documentos que fueron presentados por la demandada ante COLPENSIONES, por ende, las dudas que puedan presentarse que frente a su vinculación al ente territorial fueron puestas en conocimiento por parte de la Contraloría General de la Nación, no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos que son objeto de demanda en el presente contencioso.

Cabe destacar que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, correspondía a la entidad demandante probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigue; esto es, la ilegalidad del acto administrativo de reconocimiento pensional, pero en este caso no logró demostrar que los certificados de tiempos de servicios que expidió la Gobernación del Huila y que radicó la demandada ante COLPENSIONES para sustentar el derecho pensional que hoy se cuestiona, estuviera viciada de falsedad material o ideológica y pusiera en evidencia la inexistencia de vinculación de la señora María Nubia Lucuara de Rivera al ente territorial, pues los medios probatorios válidamente allegados al proceso, no son suficientes para desvirtuar el contenido de los referidos documentos, mucho menos para derruir la legalidad de los actos demandados.

Para los asuntos como el que se analiza, se torna obligatorio el cumplimiento de la carga procesal de allegar al proceso los elementos de prueba que demuestren la existencia de mala fe del pensionado en la actuación que se

discute, lo que no ocurre en este caso, comoquiera que no se acreditó que la señora María Nubia Lucuara de Rivera hubiere inducido en error a la Entidad demandante para que ésta procediera al reconocimiento pensional. De ahí que la inexistencia de prueba que repercuta en la demandada como responsable de una falsedad en los tiempos contenida en la documentación que sirvió de base para el reconocimiento pensional que le viene siendo pagado, tampoco le pueda ser atribuida para efectos de la devolución de los dineros reconocidos por concepto de mesadas pensionales que se reclaman.

De igual manera, porque en virtud de lo previsto en el artículo 83 de la Carta Política que establece que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”*; y acogiendo lo dispuesto en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA que indica que *“no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”*; es decir, en el presente caso opera la presunción de buena fe en favor de la señora María Nubia Lucuara de Rivera ante la inexistencia de pruebas o argumentos que permitan a la Sala concluir con grado de certeza que acudió a maniobras fraudulentas para obtener de la Entidad demandante un reconocimiento pensional frente al cual ella sabía no le asistía derecho.

Adicionalmente, al margen de lo determinado en la actuación administrativa que culminó con la revocatoria de los actos aquí demandados en tanto que no es objeto del *sublite*, cabe destacar que si bien la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 182 de 2019 fijó los criterios que justifican la revocatoria de los actos administrativos pensionales de manera oficiosa por la entidad, previa verificación del cumplimiento de los requisitos pensionales, lo cierto es que esa corporación hace énfasis que ello debe obedecer a *“motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal”*, circunstancia que, en sede judicial tampoco se configura en este caso, estando probada, además, la intervención de la señora María Nubia Lucuara de Rivera en la Investigación



Administrativa Especial adelantada por la entidad demandante, quien ejercicio de su derecho de defensa aportó a la misma varios medios de prueba con los que pretendía demostrar que del 1° de julio de 1973 al 30 de abril de 1991, efectivamente trabajó para el Departamento del Huila, sin que tales documentos fueran traídos a este proceso para admitir o restarles credibilidad frente a los cargos formulados por COLPENSIONES.

En conclusión: Deben negarse las pretensiones de la entidad demandante, comoquiera que no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados, en la medida que esta no allegó al proceso prueba alguna de la cual se pueda inferir que la señora María Nubia Lucuara de Rivera no prestó los servicios para la Gobernación del Huila en los periodos certificados ni elemento probatorio indicativo que la documental contentiva de los certificados expedidos por esa misma entidad, radicados para ser beneficiaria de la pensión de vejez, sean falsas o no se ajusten a la realidad.

6. COSTAS

En cuanto a las costas⁵ en esta instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se impondrán, en la medida que no hay prueba que indique que se actuó con manifiesta carencia de fundamento legal.

DECISIÓN

⁵ Estas erogaciones económicas son aquellos gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar avante la posición que detenta, tales como gastos ordinarios, cauciones, honorarios a auxiliares de la justicia, publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho. (Artículos 361 y ss. CGP).



En mérito a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las respectivas anotaciones en el software de gestión

NOTIFÍQUESE

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

(AUSENTE CON PERMISO)
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados integrantes de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.